

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR  
[J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 18 No. 13-07 Barrio Machiques. Tel: 035-5766077**

Agustín Codazzi – Cesar, Diciembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

REF: Acción de Tutela promovida por el señor JORGE LUIS DÍAZ PÉREZ en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR. Vinculado: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR

Radicación No: **200134089001-2021-00425-00**

### **ASUNTO A TRATAR**

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor JORGE LUIS DÍAZ PÉREZ en contra de LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, habiéndose vinculado a la misma, como tercero con interés legítimo al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, en defensa de sus Derechos Fundamentales de Petición y al Debido Proceso consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

### **ANTECEDENTES**

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente acción de tutela promovida por el señor JORGE LUIS DÍAZ PÉREZ en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, habiéndose vinculado a la misma, como tercero con interés legítimo al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, en defensa de sus Derechos Fundamentales de Petición y al Debido Proceso consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política, y en virtud de ello solicita a esta casa judicial, se le ordene a la accionada, lo siguiente: **a).** Que se deje sin efecto la Orden de Comparendo N°999999999000002331850 **b).** Que proceda con la exoneración del pago del Comparendo N°999999999000002331850 y se proceda a eliminar del Simit la orden de comparendo.

Los hechos en los que el accionante finca su solicitud, los podemos enunciar así:

1. Que el día 7 de Diciembre de 2015, se emitió en su contra una orden de comparendo por "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días", en la vía San Roque - La Paz KM 70
2. Que desde la imposición de dicha orden de comparendo han transcurrido más de 3 años y ya se encuentra prescrito.
3. Que en consecuencia de lo dicho, se debe dejar en claro que sobre el comparendo relacionado ya operó la prescripción de la acción de cobro, esto de conformidad con lo que establece el Código de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002 modificado por Ley 1383 de 2010) que, las sanciones por infracciones a las normas de tránsito prescriben a los tres (3) años del hecho. Como es de lógica, desde la fecha de imposición de la orden de comparendo, han transcurrido más de 3 años, y es por lo que la secretaria de tránsito de Agustín Codazzi - Cesar debe declarar de oficio la prescripción del comparendo por infracción a las normas en las cuales se haya transcurrido un término mayor a 3 años.
4. Que el 9 de Noviembre de 2021 le solicitó a la SECRETARIA DE TRANSITO AGUSTPIN CODAZZI CESAR que:
  - Proceda a declarar la prescripción de la acción de cobro del comparendo N°999999999000002331850 y, en consecuencia:

- Proceda con la exoneración del pago del comparendo N°99999999000002331850 y, posteriormente:
- Se proceda a eliminar del SIMIT la orden de comparendo N°99999999000002331850.
- Proceda a informar de manera detallada y justificada las razones por las cuales no se procederá con la declaración de prescripción del comparendo N°99999999000002331850.

5.\_ Que a la fecha, habiendo transcurrido más de 19 días hábiles y más de 27 días calendario desde que se hizo la petición, la Secretaría de Transito Agustín Codazzi Cesar, no se ha pronunciado al respecto, vulnerando con esto su derecho fundamental a la petición plasmado en el artículo 23 de la constitución Política de Colombia.

6.\_ Que por todo lo expuesto, ruega que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y petición consagrados en la Carta Magna.

Fueron acompañados como pruebas por parte del accionante, las siguientes: **a).**\_Copia de la cédula de ciudadanía **b).**\_ Copia Derecho de Petición. **c).**\_ Copia de estado de cuenta Simit y detalle de Comparendo.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto de fecha 7 de Diciembre del año que cursa, requiriéndose a la entidad accionada la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, y a la vinculada MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - ESAR, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirvieran rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario, habiendo estas, guardado absoluto silencio.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

## **CONSIDERACIONES**

### **1. \_ Competencia**

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

### **2. \_ Legitimidad de las Partes**

El señor JORGE LUIS DÍAZ PÉREZ, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de la entidad demandada, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de amparo; mientras que la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR y EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, por ser la primera, la entidad a la cual el accionante le atribuye los actos u omisiones que presuntamente vulneran sus derechos fundamentales cuyo amparo es deprecado, y la segunda, por haber sido vinculada a esta actuación, reúnen los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionadas, dentro de este trámite tutelar.

### **3. \_ Problemas jurídicos y esquema de resolución**

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: **i).**\_ La procedencia de la acción; y, **ii).**\_ De ser procedente la acción, establecer si la entidad accionada la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, por presuntamente no haberle brindado una respuesta a la solicitud elevada en virtud del derecho de petición, por el señor JORGE LUIS DÍAZ PÉREZ, vulnera su derecho fundamental cuyo amparo es deprecado, y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: **1).**\_ Se determinará la procedencia de la acción. **2).**\_ Se referirá a los derechos fundamentales cuya protección se impetra. Se traerá como referencia la Ley 1755 de 2015, respecto al término para emitir respuesta a las peticiones. **3).**\_ Se abordará el caso en concreto.

### 3.1.\_ Procedencia

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a).\_ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b).\_ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c).\_ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que, habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i)* cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii)* en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii)* siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable. En el caso bajo estudio, en lo que atañe a la resolución de fondo de la solicitud que en ejercicio del derecho de petición fue incoada por el actor, no observa la existencia de otro medio eficaz de defensa que le permita al accionante obtener la protección del derecho presuntamente vulnerado, por lo tanto, en lo concerniente a este aspecto, es factible pregonar de la acción incoada, su procedencia; no obstante no ocurre lo mismo respecto a las demás peticiones, es decir, las encaminadas a obtener de la entidad querellada el descargue de la plataforma SIMIT del comparendo al que se contrae esta tutela, lo que comporta la declaratoria de nulidad de la sanción impuesta, como quiera que corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa resolver la controversia planteada, sin que le sea dado al juez constitucional reemplazar al juzgador natural, por lo que, en este aspecto, la acción constitucional resulta improcedente, por lo tanto solo abordará este despacho lo atinente a la resolución del derecho de petición incoado por el actor.

Sobre este tópico, la Jurisprudencia Constitucional ha decantado:

*"(...) En desarrollo del artículo 86 Superior, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece:*

*"ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)"*

*Con fundamento en las anteriores normas la Corte Constitucional ha sostenido que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho[1]. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional también ha sostenido que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable[2] o (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de derechos fundamentales conculcados o amenazados [3]. Así lo sostuvo en sentencia T-235 de 2010, al indicar:*

"Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aún existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela[4]. En este caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción de tutela se conceda en forma transitoria, hasta tanto la jurisdicción competente resuelve el litigio en forma definitiva."

"De lo anterior se concluye que, "por su propia teleología, la acción de tutela reviste un carácter extraordinario, que antepone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos[5] a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales. (Sentencia T-304 de 2009)"[6].

"Bajo este derrotero, esta Corporación ha precisado que, cuando el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, el juez de conocimiento debe determinar si el procedimiento alternativo ofrece una solución "clara, definitiva y precisa"[7] y su eficacia para proteger los derechos invocados, para lo cual se deberá analizar, entre otros, los siguientes aspectos: "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales"[8]. Estos elementos y las circunstancias concretas del caso "permiten corroborar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz para la defensa de los derechos presuntamente conculcados. En caso de que el mismo no resulte idóneo, la tutela será procedente. Contrario sensu, si el mecanismo deviene en eficaz para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo que se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

"Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que "un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen"[9]. De acuerdo con lo anterior, en la Sentencia T-225 de 1993, la Corte señaló los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable, a saber:

"A)... **inminente**: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

B). Las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)"

Conforme a lo citado en relación con el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que, de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que se torna indispensable la protección inmediata e impostergable por parte del Estado, ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

- i. *Debe destacarse, finalmente, que "(...) la mera afirmación de que se está sufriendo un perjuicio irremediable o de que el medio judicial ordinario es ineficaz, no basta para declarar la procedencia de la acción de tutela pues el accionante debe, al menos, mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia del medio ordinario de defensa"[10]."*

Ahora bien, como lo perseguido por el accionante consiste en que sean revocados o se dejen sin efecto los Actos Administrativos a) \_ *Que se deje sin efecto la Orden de Comparendo N°999999999000002331850* b) \_ *Que proceda con la exoneración del pago del Comparendo N°999999999000002331850 y se proceda a eliminar del Simit la orden de comparendo*, los cuales comportan unas sanciones de carácter económico o patrimonial, controversia que – se itera –, debió discutirse y resolverse al interior de esa actuación, o en el evento de encontrarse esta precluida y atendiendo la calidad de entidad pública de la accionada, deberá ser dirimida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a la que el accionante puede acudir en procura de darle solución a la situación fáctica planteada, por ser el mecanismo idóneo y eficaz para conocer de la misma, tornándose improcedente entonces para tal fin, la presente acción constitucional, por lo tanto, *como viene dicho*, solo abordará este despacho lo atinente a la resolución del derecho de petición incoado por el actor.

### **3.2.\_ Derechos Fundamentales cuya protección se invoca**

**3.2.1\_ Derecho de Petición.\_** En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho de Petición es de aquellos que por su naturaleza de Constitucionales y Fundamentales admiten su protección a través de la vía expedita y sumaria de la Acción de Tutela. Consagra el artículo 23 Superior:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. ..."*

Ahora bien, para que no se torne inocuo el derecho fundamental de petición, se requiere no solo que el peticionario tenga la facultad de presentar la solicitud, sino, que esta sea resuelta en forma rápida, oportuna y de fondo. No basta entonces que el encargado de resolver la petición, se limite a generar una respuesta somera o superficial sobre el asunto objeto del derecho que se impetra. Se hace necesario también que se le dé una resolución a la situación planteada dentro de la solicitud y que el interesado reciba de manera real y efectiva la solución brindada, siendo indispensable que esa resolución se ponga en conocimiento de los interesados a través de un medio que asegure su eficacia.

Sobre el particular nos ilustra la sentencia T-181 de 1993 con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, en los siguientes términos:

*"(...) Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el Derecho de Petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución (...)"*

Más adelante, en Sentencia a T-558 de 2012, dijo:

*"(...) El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.*

*Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.*

*En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se de una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea*

de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. Sobre el particular ha sostenido la Corporación que:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

"(...) Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, esta Corporación ha indicado que el mismo se compone de:

"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

- (i) Que sea oportuna;
- (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.
- (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

**"(...) Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.** (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud (...)"

En ocasión ulterior, en Sentencia T-801/12, dispuso:

"(...) En relación con su contenido y alcance, la Corte ha explicado que: i) es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia; ii) su contenido esencial comprende: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en el fondo de la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)"

### **Ley 1577 de 2015 (Reglamentación al Derecho de Petición).**

Procedente es analizar lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1577 de 2015 respecto de los términos para responder los derechos de petición, el cual menciona:

**"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la

*administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Ahora bien, dentro del marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia de Covid 19 que traviesa el país y el planeta en general, fue expido el Decreto 491 d 2020 que en su artículo 5 amplía a 30 días el término para resolver esta clase de solicitudes.

### **3.2.2\_ Debido Proceso**

En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho al Debido Proceso, por constituir una prerrogativa que tiene arraigo en Nuestra Carta Fundamental, y no solamente en su artículo 29, que consagra de manera clara y precisa la imperatividad de darle aplicación en todas las actuaciones judiciales y administrativas; sino que además, se encuentra implícita en una gran parte de la normatividad que regenta otras garantías de orden constitucional y legal tales como el derecho a la defensa, contradicción, juez natural, presunción de inocencia, libre acceso a la justicia, la cosa juzgada, entre otros, es de aquellas garantías que admiten su protección a través de este medio expedito, residual, sumario y eficaz.

La doctrina constitucional define el debido proceso como: *"Todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales y de las decisiones que le puedan afectar, proferidas conforme a derecho"*

Así pues, el derecho al Debido Proceso puede concebirse como aquel que *"...tiene toda persona a que se cumpla en el proceso en que se vea involucrada, judicial o administrativo, todas las formalidades que indica la ley y la forma como las señala..."*. Este precepto alberga garantías de todo orden, procesales, sustantivas, sancionatorias, las cuales deben respetarse en toda clase de proceso y a los que debe dársele aplicación sin dilación alguna; y como integrante del mismo el derecho a la defensa y contradicción.

De esa manera, el artículo 29 de la Carta, por expresa voluntad del Constituyente de 1991, plasmada en su mismo texto, es de obligatoria e ineludible observancia en toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas, de tal modo que, ante la meridiana claridad del precepto, ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en sus derechos y garantías de orden constitucional y/o legal, o en sus actividades, si previamente no se ha adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación, la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también, el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran, en general, contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. De la misma manera, la obligación de resolver de manera pronta y ajustada a derecho las solicitudes que se eleven, hace parte de este precepto universal conocido como el debido proceso.

### **3.3.\_ El caso concreto.**

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud por parte del accionante puede inferirse sin hesitación alguna, que la situación planteada consiste en que el señor JORGE LUIS DÍAZ PÉREZ reclama ante esta casa judicial la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, para lo cual depreca se ordene a la entidad accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRASPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, lo siguiente: " a)\_. Que se deje sin

efecto la Orden de Comparendo N°999999999000002331850. **b).** \_ Que se exonere del pago del Comparendo N°999999999000002331850 y se proceda a eliminar del Simit la orden de comparendo.", donde depreca de esa entidad, lo siguiente: **1).** \_ Que se proceda a declarar la prescripción de la acción de cobro del comparendo N°999999999000002331850. **2).** \_ Que se proceda con la exoneración del pago del comparendo N°999999999000002331850. **3).** \_ Que se proceda a eliminar del SIMIT la orden de comparendo N°999999999000002331850. **4).** \_ Que se proceda a informar de manera detallada y justificada las razones por las cuales no se procederá con la declaración de prescripción del comparendo N°. 999999999000002331850.

Ahora bien, ya habiendo transcurrido el tiempo necesario para que la entidad accionada emitiera la respuesta clara y de fondo a la solicitud que en ejercicio del derecho de petición fue elevada por el actor el día 9 de Noviembre de 2021, no obra en estas diligencias evidencia alguna que nos lleve a concluir que se le hubiere brindado por parte de la entidad ahora accionada, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI- CESAR, una resolución a lo petitionado, no obstante encontrarse vencidos los términos para ello, consagrados en la ley, sin que emerja fundamento que justifique tal omisión o demora por parte de la entidad accionada, observándose entonces que, en efecto, esta, con su desidia, viene conculcando los derechos fundamentales de petición y al debido proceso cuya protección es incoada por el petente, imponiéndose entonces el otorgamiento del amparo deprecado, para lo cual se le ordenará al señor representante legal de la entidad demandada LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI- CESAR, o a quien haga sus veces, que un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver de fondo, en forma clara y concreta, la solicitud que en ejercicio del derecho de petición, fue elevada por el accionante señor JORGE LUIS DÍAZ PÉREZ, el día 9 de Noviembre de 2021, a la que se contrae esta acción constitucional, como también a ponerla en su conocimiento en forma idónea y oportuna. Igualmente, se le prevendrá para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la presente acción de tutela.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi- Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero.** \_ **Conceder** el Amparo Tutelar a los derechos fundamentales de Petición y debido proceso, solicitado por el señor **JORGE LUIS DÍAZ PÉREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. \_ En consecuencia, se ordena al señor representante legal de la entidad accionada **LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR**, o a quien haga sus veces, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y concreta, a la solicitud que en ejercicio del derecho de petición fue elevada por el accionante el día 9 de Noviembre de 2021, a la que se contrae esta acción constitucional, como también a ponerla en su conocimiento en forma idónea y oportuna.

**Segundo.** \_ Prevéngase al representante legal de la accionada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la presente acción de tutela.

**Tercero.** Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

**Cuarto.** \_ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALGEMIRO DÍAZ MAYA**  
Juez